



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 1 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de noviembre de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP. 377/2019 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada por el interesado, de estimarse, superaría los 6.000 €, límite cuantitativo establecido por el precitado artículo de la LCCC.

Por otra parte, la competencia para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde-Presidente, según lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la LCCC.

* Ponente: Sra. de León Marrero.

3. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), puesto que se presenta el 28 de febrero de 2018 respecto de unos hechos sucedidos el 17 de febrero de 2018, por lo que se entiende que la reclamación ha sido interpuesta en plazo.

4. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), el art. 54 Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015 de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

5. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses, transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LRJSP). No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa (art. 21 LPACAP).

En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que la demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP (DDCC 120/2015 y 270/2019, entre otros).

6. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 de la Ley 7/2015 de 1 de abril, de Municipios de Canarias, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde-Presidente.

7. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

En este sentido, se ha de indicar que el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) de la LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal.

Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartado d) de la LRBRL.

II

1. El reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público de parques y jardines.

En este sentido, el interesado manifiesta que el día 17 de febrero de 2018, alrededor de las 23:30 horas, cuando transitaba por el Paseo de Chil, a la altura del núm. 259, colisionó contra una de las ramas de las palmeras situadas en la acera de dicha vía pública, que no pudo esquivar a tiempo por la iluminación insuficiente de la referida acera, golpeándose su ojo derecho. Esta palmera carecía del adecuado cuidado, motivo por el que sus ramas invadían la zona destinada al uso de los peatones y, por tanto, el interesado considera que el accidente sufrido por él se debe principalmente al mal funcionamiento del servicio municipal de parques y jardines.

2. El accidente sufrido le ocasionó erosión corneal en su ojo derecho, que derivó en una úlcera corneal, que lo mantuvo de baja durante 459 días (valorados en 24.689,61 euros) y como secuela sufre leucoma con afectación de su agudeza visual en su ojo derecho, reclamando una indemnización comprensiva de la totalidad de los daños padecidos.

3. Por todo ello, entiende el interesado que concurre la necesaria relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público.

III

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 28 de febrero de 2018.

2. El procedimiento cuenta con la totalidad de los trámites legalmente exigidos, es decir, con el informe preceptivo del Servicio de Parques y Jardines, que se remite, asumiéndolo por completo, al informe de la empresa concesionaria del Servicio, la apertura del periodo probatorio, si bien el interesado no propuso la práctica de prueba alguna, y se le otorgó el trámite de vista y audiencia, presentando escrito de alegaciones.

3. Por último, el 21 de agosto de 2019, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio, sin justificación para ello; no obstante, como se ha dicho, esta demora no impide resolver expresamente [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

4. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado, quien no ha probado que las lesiones que presenta se deban al hecho de haber impactado contra una rama de palmera, como tampoco que las palmeras situadas en el Paseo de Chil invadieran la zona destinada a los peatones, según se afirma por la Administración.

5. El interesado sí ha probado a través de la presentación de diversa documentación médica -que la Administración no cuestiona- que sufre lesiones en su ojo derecho, pero no ha presentado prueba alguna que permita considerar que dichas lesiones se hayan producido en la manera relatada por él en su escrito de reclamación, es decir, por haber colisionado con una rama de palmera que invadía la zona destinada al uso de los peatones de la que no se percató por la escasa iluminación de la zona.

6. Por el contrario, la Administración ha probado mediante el informe de la empresa concesionaria del Servicio y, especialmente, por el material fotográfico incorporado al expediente (por ejemplo, la fotografía de la página 30 del expediente) que las palmeras se sitúan a un costado del Paseo de Chil, plantadas en los correspondientes parterres, que son visibles de día y de noche, pues la zona está iluminada con diversas farolas situadas junto a las palmeras, sin que tampoco se haya acreditado su mal funcionamiento, y que dicha acera es recta, con la anchura suficiente para transitar por ella lo suficientemente apartado de las palmeras para no sufrir ningún tropiezo con sus ramas.

Concretamente, el mencionado informe relata:

«- El día de los hechos no estábamos realizando ningún trabajo en la zona.

- Que las palmeras que se encuentran en esta dirección son del género Phoenix spp y muchas son palmeras de pequeño porte.

- Que entre los meses de julio y agosto de 2017 se estuvieron podando todas las palmeras del Paseo de Chil.

- Que el incidente ocurrido responde más a un descuido del ciudadano que a una falta de mantenimiento de dichas palmeras».

7. Este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 245/2019, de 20 de junio, siguiendo su reiterada y constante doctrina relativa la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas que:

«(...) el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general de los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquella toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto por las razones expuestas con anterioridad, lo que da lugar a que se pueda afirmar que el interesado no ha demostrado la existencia de nexo causal entre un incorrecto funcionamiento del Servicio y los daños reclamados por él.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación formulada por el interesado, es conforme a Derecho en virtud de los razonamientos expuestos en el Fundamento III del presente Dictamen.